

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

10697 SENTENCIA de 30 de marzo de 1990, recaída en el Conflicto de Jurisdicción núm. 8/89, planteada entre la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga y el Juzgado Togado Militar Central núm. 2.

Exp. núm. 8/89.

Ponente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción núm. 8/89, aparece dictada la siguiente:

SALA DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados: Excelentísimos señores don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río y don José Antonio Martín Pallín.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores mencionados, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a treinta de marzo de mil novecientos noventa.

En el Conflicto de Jurisdicción suscitado entre la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga y el Juzgado Togado Militar Central núm. 2, sobre lesiones causadas a dos Guardias Civiles en actos de instrucción de tiro dirigidos por el Comandante del mismo Cuerpo don Francisco Martos Solano; y siendo ponente el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El día 14 de abril de 1989, con ocasión de llevar a cabo instrucción de tiro con pistola, se disparó la que manejaba el instructor Comandante de la Guardia Civil don Francisco Martos Solano, produciendo la bala, al impactar con el suelo, esquivarse que causaron lesiones a los Guardias Civiles don Juan López Gámez y don Felipe Fuertes Alonso, sin que en el estado actual de la instrucción procesal conste la entidad y secuelas de las sufridas por el primero de ellos, siendo, al parecer, mínimas y ya curadas las del segundo. Instruido atestado por el Equipo de Investigación y Atestados de la Policía Judicial, de la 232 Comandancia de la Guardia Civil, fue remitido al Juzgado de Instrucción de Melilla que, el 23 de junio de 1989 incoó Diligencias Previas bajo el núm. 1990/89, en las que dictó el 4 de agosto Auto por el que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º, 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por apreciarse que existen indicios racionales de criminalidad ulposa por la conducta de un miembro de dichas Fuerzas, procede suspender las actuaciones y remitirlas a la ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga por ser la competente para la instrucción de este proceso».

Segundo.-Con fecha 7 de junio de 1989, el Guardia Civil don Juan López Gámez compareció ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 27, en la plaza de Melilla, a fin de denunciar los hechos acaecidos el anterior 14, de abril, a resultas de los cuales se encontraba lesionado en una pierna con riesgo, a su juicio, de quedar cojo. Como consecuencia de tal denuncia, que se extendía tanto a la conducta del Comandante Martos Solano como a la, a su juicio, defectuosa asistencia médica recibida, el Juez Togado, mediante Auto de la misma fecha de la denuncia, acordó incoar Diligencias Previas para aclarar exclusivamente y referente a la mencionada asistencia sanitaria y remitir testimonio de denuncia al Juzgado Togado Militar Central Decano, competente para conocer del resto en atención al empleo ostentado por el posible responsable de las lesiones. En 12 de julio, el Juez Togado de Melilla, al considerar que los hechos denunciados en relación con la asistencia médica no eran constitutivos de infracción penal alguna, acordó el archivo de las diligencias con remisión de testimonio de ellas al Juez

Togado Militar Central, lo que hizo el día 17 siguiente mediante escrito en el que le hacía constar, además, que el Juzgado de Instrucción de Melilla instruya Diligencias Previas por los mismos hechos.

Tercero.-El Juez Togado Militar Central núm. 2, al que se había turnado el asunto, acordó solicitar del Fiscal del Tribunal Militar Central informe sobre competencia y, a su vista, dictó Auto por el que se requería de inhibición al Juzgado de Instrucción de Melilla, el cual lo trasladó a la Audiencia Provincial de Málaga. La Sección Primera de ésta, oído el Fiscal y en contra de su parecer, acordó mantener su competencia debido a que los hechos no habían ocurrido, a su juicio, en cumplimiento de una misión militar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Código Penal Militar y 7.3, 8.1 y 13.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Cuarto.-Planteado en estos términos el presente conflicto de jurisdicción, se dió traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el que, razonando sobre el carácter militar del Cuerpo de la Guardia Civil, estima competente a la Jurisdicción Militar, criterio que, en idéntico trámite, comparte el Fiscal Togado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga plantea, acertadamente, como cuestión crucial en este asunto, la ya repetidas veces debatida de la naturaleza del Cuerpo de la Guardia Civil y de sus componentes. El proceso razonador seguido por el Tribunal para mantener su competencia, frente a las tesis sustentadas por el Fiscal de Málaga y después ratificadas por los del Tribunal Supremo, puede resumirse así: el artículo 159 del Código Penal Militar, en el que acaso pudieran incluirse los hechos, se refiere a actos ejecutados por un militar, cualidad que no concurría en el Comandante de la Guardia Civil en el momento de autos, dado que no se encontraba cumpliendo misiones de carácter militar, requisito esencial, de acuerdo con el art. 7.3 de la LO 2/1986 y 10 del Código Penal Militar, para que el Cuerpo de la Guardia Civil sea considerado fuerza armada.

No podemos compartir tal tesis que se basa en una equivocada equiparación entre dos conceptos que, aunque lexicológicamente similares, son radicalmente distintos: la idea de «fuerza armada» a que se refieren los artículos 7.3 de la LO 2/86 y 10 del Código Penal Militar tiene poco que ver con el concepto, puramente constitucional, de «Fuerzas Armadas» tal como se contiene en el art. 8 de la Constitución Española. Como bien hace constar el Ministerio Fiscal en su informe el concepto de «fuerza armada» está relacionado en el art. 7 de la LO 2/86, con los dos números anteriores y hace referencia a una concreta protección de los miembros de la Guardia Civil. En otras palabras, si no constituyen «fuerza armada», es decir, si no están cumpliendo una misión de carácter militar, los posibles ataques, resistencias o desobediencias de que sean objeto no estarán incluidos en el art. 235 bis del Código Penal o, en su caso, en el 85 del Código Penal Militar. Pero el carácter militar o no militar de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil no deriva ni del hecho de que formen o no «fuerza armada», ni de que cumplan o no una misión militar, misión que, por otra parte, podrían cumplir aunque no constituyesen «fuerza armada», ya que lo que a ésta caracteriza es la concurrencia simultánea de los requisitos de uniformidad, de misión militar y de utilización de armas (art. 10 CPM).

Una vez más parece necesario recordar aquí que la naturaleza militar que el legislador postconstitucional ha atribuido al Cuerpo de la Guardia Civil por voluntad constitucionalmente permitida, incluye a dicho Instituto en el ámbito castrense. Así lo ha entendido en diversas sentencias el Tribunal Constitucional y, entre ellas, en la bien reciente 194/1989, de 16 de noviembre, en la que afirma que «el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordinación, de un instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (art. 13 LO 2/86) pertenece al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 CE)». Esta naturaleza militar del Cuerpo de la Guardia Civil y sus directas consecuencias sobre el personal a él perteneciente, ha sido también objeto de repetidas declaraciones jurisprudenciales de la Sala Quinta (por ejemplo: Sentencias 15.12.88 y 10.02.89) y de la Sala Tercera (Sentencia 12.03.90) del Tribunal Supremo, y de esta misma Sala Especial (Sentencia 14.12.89, publicada en el «BOE» núm. 31, de 5.02.90).

Segundo.-La naturaleza estrictamente militar del Cuerpo de la Guardia Civil conduce, necesariamente, a la consideración militar de todos y cada uno de sus miembros. Así se deduce, sin demasiadas dudas, del art. 9 b) de la repetidamente citada LO 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Con mayor claridad aparece tal carácter en los artículos 39 y 49 de la LO 4/1987, de Competencia y Organización de los Tribunales Militares, que dispone que, cuando se siga causa contra un

miembro de la Guardia Civil, los «Vocales Militares» que han de ser insaculados para constituir válidamente el Tribunal, lo serán, precisamente, entre Generales de Brigada o Comandantes de la Guardia Civil. Y, con definitiva transparencia, el artículo 4 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, sobre Personal Militar, dispone en su número 3: «los miembros de la Guardia Civil, por su condición de militares, están sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, a las leyes penales y disciplinarias militares, así como a su normativa específica».

Tercero.—Distinto problema, naturalmente, aunque en íntima relación con el anterior, es el de la determinación de los órganos competentes para conocer de los actos delictivos o presuntamente delictivos de los militares pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, respecto a los cuales, ciertamente, puede haber alguna especialidad, aunque no tantas como una lectura apresurada de la Ley pudiera hacer pensar. El artículo 8.1 de la LO 2/1986 dispone que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones. Pero el mismo artículo y número, en su último párrafo, excluye aquellos supuestos en que resulte competente la jurisdicción militar.

Puede, pues, deducirse de lo expuesto que la jurisdicción ordinaria es competente siempre que un miembro de la Guardia Civil cometa delito en el ejercicio de sus funciones propias y específicas que son las expresamente enumeradas en los artículos 11.1 y 12.1 B de la LO 2/86; y será igualmente competente aquella jurisdicción, cuando se cometa delito común. Por el contrario, será competente la jurisdicción militar siempre que el miembro de la Guardia Civil cometa un delito de los definidos como militares en el Código Penal Militar. En definitiva, no estamos ante un régimen muy distinto del aplicable a todos los militares: el artículo 8.1, en su párrafo primero, establece, con excesiva prudencia quizá, una norma de competencia que pudiera estar justificada en tiempos anteriores en que el fuero personal hacía de la jurisdicción militar todo un exceso; pero posiblemente carece de mucho fundamento en el momento presente en que la jurisdicción militar queda limitada a lo estrictamente castrense y, en el orden penal, consecuentemente, a un catálogo de delitos muy limitado y de naturaleza, en su mayor parte, casi disciplinaria.

Cuarto.—En el caso planteado en el presente conflicto, es obvio que los hechos —disparo de un arma durante un ejercicio de instrucción de tiro con pistola— no pertenecen a los que derivan de las funciones específicas que el Cuerpo de la Guardia Civil tiene encomendadas en cuanto a Cuerpo de Seguridad del Estado, y por el contrario, pudieran constituir una negligencia profesional o una imprudencia cometida por un militar durante un servicio de armas, lo que responde al tipo delictivo definido en el artículo 159 del Código Penal Militar, para conocer del cual es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la LO 4/1987, de 15 de julio, la jurisdicción militar.

En su consecuencia,

Fallamos: Que, decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Central número 2 y la Audiencia Provincial de Málaga, como consecuencia de lesiones sufridas por dos Guardias Civiles, lo hacemos a favor del Juzgado Togado Militar Central núm. 2, al que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución a los efectos legales oportunos, dando cuenta a la ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga.—Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Asimismo certifico: Que la anterior Sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 6 de abril de 1990.

MINISTERIO DE DEFENSA

10698 *ORDEN 413/38342/1990, de 14 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 316.300, interpuesto por doña Soledad Maya Muñoz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del

Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada sentencia sobre retribuciones.

Madrid, 14 de marzo de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

10699 *ORDEN 413/38354/1990, de 14 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de septiembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 56.678, interpuesto por don Dativo Porro Vargas.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Madrid, 14 de marzo de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10700 *ORDEN de 5 de marzo de 1990 por la que se dispone se cumplan en sus propios términos la ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 27.133, interpuesto por doña Concepción García López, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 29 de octubre de 1986, sobre el Impuesto General sobre Sucesiones.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 17.133, interpuesto por doña Concepción García López, representada por el Procurador de los Tribunales, don Tomás Cuevas Villamañán, frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 29 de octubre de 1986, sobre liquidaciones por el Impuesto General sobre Sucesiones, por cuantía de 730.089 pesetas.

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción García López, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de octubre de 1986; sin expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10701 *ORDEN de 16 de marzo de 1990, de ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 29 de mayo de 1987, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.326, interpuesto por «Mutua Illicitana de Seguros», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1984, sobre Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, en 29 de mayo de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, luego recurrida ante el Tribunal Supremo y